

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022007300
ACCIONANTE: DURFAY FONSECA MARTINEZ
ACCIONADO: CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DURFAY FONSECA MARTINEZ**, contra **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y una pronta y optima administración de justicia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El ciudadano **DURFAY FONSECA MARTINEZ** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y una pronta y optima administración de justicia, se ordene a la accionada **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, efectúe la eliminación y actualización del reporte negativo generado por esa entidad a su nombre ante las centrales de riesgo, esto es, Datacredito, Cifin y Procredito.

Como sustento factico de sus pretensiones el señor **DURFAY FONSECA MARTINEZ** señaló que, la accionada **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, lo reportó ante las centrales de riesgo Datacredito, Cifin y Procredito, bloqueándolo comercial y civilmente, sin que previamente fuera notificado de dicho reporte, como lo ordena la ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012 y la reciente ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

Agregó, que el día 3 de junio impetró derecho de petición ante la accionada solicitando que eliminara de su historial financiero y crediticio el reporte

negativo generado a su nombre por dicha entidad; sin embargo, el día 9 de junio obtuvo respuesta negativa de la demandada, indicándole que no es viable acceder a su solicitud ya que es la legítima tenedora del pagare 03305-07-354112, el cual el Juez 3º Civil del Circuito y el Tribunal de Bogotá Sala Civil, declararon que el documento que soporta el recaudo ejecutivo, no tiene la calidad de título valor, por ende no se podía haber librado mandamiento de pago.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 2 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional a Datacredito, Cifin y Procredito.

1.3. Respuesta de la accionada CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, la accionada Central de Inversiones S.A. – CISA, luego de referirse a los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de tutela por el señor DURFAY FONSECA MARTINEZ, señaló que teniendo en cuenta la validación realizada en el proceso No. 11001310300320080071500, en la que se registra que declara sin valor y sin efecto el auto de fecha 10 de 2013, terminación por pago, ordenando el desglose, esa entidad procedió con la eliminación del reporte ante las centrales riesgo, lo cual se puede validar, con los soportes que al respecto adjunta a su réplica.

En virtud de lo anterior, consideró que Central de Inversiones S.A., no está llamada a responder por los perjuicios causados que aduce el accionante, por cuanto la compañía no está violando ningún derecho fundamental y no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en la presente acción.

1.4. Respuesta de la vinculada CIFIN S.A.S.

Mediante respuesta enviada al Juzgado vía correo electrónico la vinculada expuso que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, se observa que en el historial de crédito del accionante DURFAY FONSECA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.346, revisado el día 04 de noviembre de 2022 siendo las 11:19:17 frente a las Fuentes de información CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A., GMAC y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS respecto a la obligación No. 354112, no figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por lo anterior, solicito se desvincule de la acción constitucional. Agregó que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, requiere que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

1.5. Respuesta de la vinculada DATACREDITO.

A través de escrito de respuesta la vinculada señaló que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 9 de noviembre de 2022 a las 9:33 am, reporta que el señor Durfay Fonseca Martínez no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con CISA S.A - CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En consideración a lo anterior, solicito se deniegue la acción constitucional, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones con CISA S.A - CENTRAL DE INVERSIONES S.A que justifique su reclamo. Además, deprecó se desvincule de la acción de tutela, como quiera que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

1.6. Respuesta de la vinculada PROCREDITO.

Mediante escrito de respuesta la vinculada solicitó se declare improcedente con respecto a FENALCO ANTIOQUIA "PROCRÉDITO", el mecanismo constitucional de acción de tutela promovida por el ciudadano DURFAY FONSECA MARTINEZ, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de esa entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro alguno en sus bases de datos y no se agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA - PROCREDITO, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y

contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, en contra de **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data, ante la negativa por parte de la entidad accionada de eliminar el reporte negativo que le aparece en las centrales de riesgo, sin haberle realizado la notificación previa para dicho reporte o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

¹ Sentencia T-076-2019

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el ciudadano **DURFAY FONSECA MARTINEZ**, solicita a través de la acción constitucional, que **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, proceda a eliminar el reporte negativo que le aparece a su nombre ante las centrales de riesgo, pues pese a los diferentes requerimientos que al respecto le ha hecho a la accionada, ello no ha sido posible, situación que considera va en detrimento del derecho fundamental al habeas data que le asiste.

A pesar de lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado durante el trámite de la acción constitucional por parte de **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, se observa que la solicitud del señor **DURFAY FONSECA MARTINEZ**, ya fue atendida por la accionada, pues al respecto dicha entidad informó que procedió a eliminar el reporte negativo que pesaba sobre el actor, por lo tanto, a la fecha no reposa información negativa bajo su nombre en las centrales de información financiera.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las respuestas que fueron ofrecidas al Juzgado por parte de las vinculadas **DATA CREDITO, CIFIN Y PROCREDITO**, quienes fueron concordantes en aseverar que en las bases de datos de dichas entidades no se registra dato negativo alguno a nombre del señor **DURFAY FONSECA MARTINEZ**, reportado por la accionada **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, atendió los requerimientos que reclamaba el señor **DURFAY FONSECA MARTINEZ**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y una pronta y optima administración de justicia, invocados, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **DURFAY FONSECA MARTINEZ** en contra de **CISA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **DATA CREDITO, CIFIN Y PROCREDITO.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f1703deb0d01d3f7659afa65a972c94d50233ee7a54d4900409bb0da6c78b**

Documento generado en 13/11/2022 10:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>